

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES

-
C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAF
Modelo: MON020

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0000742

MON MONITORIO 0000239 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. ABSOLUTIO MC SL

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En MIERES, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.-En el presente procedimiento y por providencia de fecha 31/05/21 se dio audiencia por cinco días a las partes a los efectos previsto en el art. 815.4 de la l.e.civil, no habiéndose presentado alegaciones por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El nº 4 del artículo 815 de la LEC introducido por el apartado setenta y seis del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el 7 octubre 2015, establece que si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda

apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible; y que el juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

SEGUNDO.- Examinadas las Cláusulas del contrato aportado por el peticionario, se aprecia que las comisiones por las cuales se reclaman la cantidad de 70 euros deben ser calificadas de abusiva. Y ello en razón de la doctrina que la STJUE de 14 de marzo de 2013 ha arrojado sobre la materia al establecer los parámetros que han de ser tenidos en cuenta para determinar la eventual abusividad de una cláusula de este tipo, concluye la sentencia que *"El concepto de desequilibrio importante en detrimento del consumidor debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos llevar a cabo un examen de la situación jurídica en la que se encuentra dicho consumidor en función de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas; Para determinar si se causa el desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe», debe comprobarse si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía estimar razonablemente que éste aceptaría la cláusula en cuestión en el marco de una negociación individual."* Siendo también de aplicación aquí el Texto Refundido de La Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios en virtud de lo dispuesto en los arts. 2 y ss del mismo; cuya regulación de las cláusulas abusivas se contiene en los arts. 80 y s.s, proscribiendo los arts. 82 y 83 las mismas al señalar el primero de ellos que *"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"* y declarándolas nulas y tenidas por no puestas el segundo. Es más, expresamente reconoce el art. 85.6 TRLGDCU como cláusulas abusivas las que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

TERCERO.- En el presente caso se establece una Comisión por Reclamación de Posiciones Deudoras de 30 euros por cada cuota impagada que carece de justificación alguna, pues nos encontramos con una cláusula que repercute un coste al consumidor que no aparece justificado en modo alguno y que no se corresponde con los gastos reales que para la actora pueda



suponer la regularización de las posiciones deudoras. En esta materia rige el "principio de realidad del servicio remunerado", ya que en otro caso habría que pensar que se trata de una imposición arbitraria y, por ende, carente de causa. Ello desplaza sobre la entidad financiera la necesidad de probar cuáles son esos gastos habidos y potencialmente repercutibles, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fecha, etc., no es el caso. Debe recordarse que el art. 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que se consideran abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, relacionándose esas cláusulas en los artículos 85 al 90 de la Ley.

Por todo ello

DISPONGO

Declarar que la **Condición General** relativa a la **Comisión por Reclamación de Posiciones Deudoras**, del contrato aportado por **ABSOLUTIO MC SL**, es **ABUSIVA**, y por tanto **NULA**, debiendo continuar el presente procedimiento sin la aplicación de la misma.

Se acuerda la **ADMISIÓN** de la petición de proceso monitorio y la continuación del mismo por la cantidad de 802,36 euros, sin perjuicio de la oposición que pueda formular la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento. Y regístrese en los libros de este Juzgado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma, D. José María Rodríguez Balsera, Magistrado-Juez del JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 de MIERES.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.